

3171

PI/6658



Pic. 12/41

Proy. de ley por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la administración de \$ 280.000.00 de la Moneda Nacional (Ley 1259 de Feb. 21/37)

5 Piezas

01673
Ciudad Trujillo, D. B. D.,
Diciembre 12 de 1941

Señor
Manuel J. Troncoso de la Concha,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Pláceme avisar a usted recibo de su mensaje No. 13003, fechado a 12 de diciembre de 1941, adjunto al cual someto al Congreso Nacional el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de diescientos mil pesos de la moneda nacional instituida por la Ley Num.1259, del 21 de febrero de 1937.

Cúplame comunicarle que el referido proyecto ha sido aprobado con carácter de urgencia en dos sesiones celebradas por el Senado hoy, y remitido a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Usted, muy atentamente.


PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado.

81/6659



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

18603

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de diciembre de 1941.

Al Señor Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter al Congreso de la República, por el órgano de esa Honorable Cámara, un proyecto de ley, que ruego sea declarado de urgencia, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley Núm.1259, del 21 de febrero de 1937, y se le faculta para permitir la circulación en el país de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dólares hasta tanto el Gobierno dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales para cuya emisión pido la autorización supradicha.

Como se expresa en las consideraciones que preceden al dispositivo de este proyecto de ley, la cantidad de moneda nacional emitida hasta la fecha es insuficiente para cubrir las necesidades del país, a consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales, por lo cual se hace imprescindible adoptar medidas que impidan los trastornos y dificultades que seguramente sobrevendrían se-

01/6658



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

gún el mal fuera agudizándose.

Para la mejor edificación del Honorable Congreso de la nación remito junto con la presente una copia del oficio que en fecha 4 de diciembre, bajo el Núm. 14891, me dirigió el Hon. Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en el cual se exponen las causas que movieron a este alto funcionario a solicitar las medidas que, a mi vez ahora, solicito de los encargados del Poder Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "M. de J. Troncoso de la Concha".

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 4, 1941.

14891

Al : Honorable Señor Presidente de
la República, Su Despacho.

Asunto : Escasez de moneda nacional.

Anexo : Carta suscrita por el Inspector
Residente de The Royal Bank of
Canada, de fecha 27 de noviembre
último.

1.- REFERIDO, muy respetuosamente, pa-
ra conocimiento del Honorable Señor Presidente.

2.- El señor T. B. O'Connell, Inspector
Residente de The Royal Bank of Canada en esta ciudad,
expresa en su carta citada, después de habérselo co-
municado verbalmente el mismo día, que las existencias
de moneda nacional en las sucursales del Bansa se han
reducido considerablemente, alcanzando en esa misma
fecha (27 de noviembre) a solamente \$93,809.00.

3.- A continuación el señor O'Connell ma-
nifiesta que no es improbable que dicha cantidad y la
que reciban ordinariamente sean suficientes para los re-
quisitos de la zafra que se iniciará próximamente, pero
que causaría inconvenientes a la Nación si la escasez
de moneda anotada los imposibilitara para suplir las de-
mandas que se les hagan para fines de nóminas de pago
de los ingenios azucareros; y que con tal motivo consi-
dera debe legislarse inmediatamente concediendo curso
legal a la moneda americana en denominaciones de 5¢,
10¢ y 25¢, por un período que terminaría el 31 de julio
de 1942.

4.- En vista de esto, además, indica el se-
ñor O'Connell que una pequeña cantidad de moneda nacional
puede obtenerse de la Casa de la Moneda de Filadelfia,
si el Gobierno lo considera necesario, con la cual se re-
tiraría de la circulación la moneda americana.



LC

14891 -2-

5.- Como se trata de una cuestión que revis-
 te tanta seriedad, invité a mi Despacho a los Adminis-
 tradores del Banco de Reservas y del Banco Nova Scotia,
 quienes me comunicaron que su opinión era idéntica a la
 del señor O'Connell.

6.- Sobre este particular, cumple con informar
 a Vuestra Excelencia que he revisado la estadística ban-
 caria correspondiente a los meses de septiembre, octubre
 y noviembre de los años 1938, 1939, 1940 y 1941, a fin
 de ver si la merma podía obedecer a un fenómeno estacion-
 al, y que he podido comprobar que no es así.

7.- En efecto, en los citados meses de 1938 las
 existencias de monedas metálicas en los bancos oscilaron
 en alrededor de \$200,000.00. En el 1939 eran de \$300,000.,
 \$273,000.00 y \$279,000.00 respectivamente. En el 1940, de
 \$274,000.00, \$283,000.00 y \$227,000.00.

8.- Sin embargo, en septiembre de 1941 bajaron a
 \$175,000.00, y en noviembre de este mismo año se redujeron
 a \$150,000.00.

9.- Según los últimos datos que me ha suministra-
 do el señor O'Connell, estas existencias se han reducido
 aún en forma muy digna de atención en los pocos días trans-
 corridos del 27 de noviembre al 3 de diciembre.

10.- Evidentemente, se trata de una situación que
 amerita el mas detenido examen por parte del Gobierno, pues
 habiéndose operado esta sensible reducción en tiempo muer-
 to, lo que indica que se ha realizado por el auge de las ac-
 tividades normales del mercado monetario, es de suponerse
 que al entrar en su apogéo la próxima zafra, las existencias
 monetarias puedan verse abocadas, como indican los Adminis-
 tradores de los Bancos, a una escasez mas aguda todavía. A
 esto se agregaría el hecho de que, si continúa el auge de las
 actividades normales antes aludidas, ello sería de todos mo-
 dos un factor mas en el caso.

11.- Este Despacho considera, en sentido general,
 que sería un hecho verdaderamente lamentable, desde el punto
 de vista de la política económica dominicanista desarrollada
 en esta Era de Trujillo, que precisamente en el ramo moneta-
 rio logró notable éxito al eliminar la moneda metálica extran-
 jera, si circunstancias tan apremiantes como las citadas obli-
 garan al Gobierno a consentir en la circulación de monedas
 americanas, como lo recomiendan los Bancos; y por esta poderosa
 razón política la Secretaría de Estado del Tesoro y Comer-



HC

14891 -5-

cio se abstiene de hacer una recomendación ya que estima se trata de una cuestión de orden superior a su jerarquía que debe mas bien ser estudiada en mas altas esferas del Gobierno.

12.- Pero si el Gobierno, en atención a las circunstancias señaladas, resolviere conceder curso legal a dicha moneda de 5, 10 y 25 centavos, me permito sugerir que los siguientes argumentos podrían ser incluidos en la legislación correspondiente, para satisfacción de la Historia y de la política económica gubernamental:

a) que la circulación se permita solamente por un corto período de tiempo;

b) que la necesidad que obliga al Gobierno a dar este paso pone de manifiesto un hecho feliz para el pueblo dominicano, que es el de que el aumento de los negocios y el gran desarrollo que ha cobrado la economía nacional han alcanzado límites tales que son superiores a los cálculos hechos en los años recién transcurridos en lo que respecta a la capacidad adquisitiva del pueblo y a su poder de absorción de la moneda circulante, y

c) que estas condiciones han sido reconocidas en primer términos por los tres principales Bancos establecidos en la República.

13.- Los Administradores de estos Bancos me han expresado que ellos importarían la moneda americana únicamente cuando las condiciones lo exigieran inapelablemente, ya que pueden traer la moneda en pocos días desde Puerto Rico o los Estados Unidos. A este fin, si el Gobierno acoge las recomendaciones de dichas Instituciones, la legislación que se dicte podría establecer también que antes de hacer una o todas esas importaciones deberán los Bancos avisarlo previamente, con los detalles del caso, a la Secretaría de Estado del Tesoro.

14.- Me permito sugerir, por todo lo que antecede y salvo vuestro mas autorizado criterio, que el Honorable Señor Presidente se digne nombrar una alta comisión para el estudio de este asunto.

15.- Y me complazco, finalmente, en prometer a Vuestra Excelencia, que en el curso de esta misma semana le someterá un proyecto de ley para la emisión de nuevas cantidades de moneda nacional, en razón de que,



14891

-4-

de todos modos, este Despacho considera que debe hacerse una nueva emisión lo mas rápidamente posible, concédase o no curso legal a la moneda americana mas arriba señalada.

Muy respetuosamente,

V. ALVAREZ PINA,
Secretario de Estado del Tesoro
y Comercio.

PL/ns.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente se autoriza,

Declarada la urgencia
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de doscientos ochenta mil pesos (\$280,000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley #1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

SETENTA MIL PESOS (\$70,000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos,

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en un millón de monedas de diez centavos,

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en dos millones de monedas de cinco centavos,

DIEZ MIL PESOS (\$10,000.00) en un millón de monedas de un centavo.

Artículo 2.- Las disposiciones conferidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley #1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Artículo 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República, de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de CINCO, DIEZ Y VEINTICINCO CENTAVOS de dollar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Artículo 4.- Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas, de los tipos indi-

cados en el artículo anterior, en las cantidades que fueran necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y cangeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y cange de dichas monedas.

DADA, etc., etc.,

EL CONGRESO NACIONAL

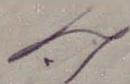
01575
Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Diciembre 12 de 1941.-

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Debidamente aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley Num. 1259 del 21 de febrero de 1937.

De usted muy atentamente.


LIC. PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado de la
República.

201/6691



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente se autoriza,

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley No.1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00 en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos,

CIEN MIL PESOS (\$100.000.00 en un millón de monedas de diez centavos,

CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en dos millones de monedas de cinco centavos,

DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) en un millón de monedas de un centavo.

Artículo 2.- Las disposiciones conferidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley No.1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11^a LEGISLATURA *[Handwritten Signature]*
REGISTRADA AL NO. *[Handwritten Number]*
en el tomo. *[Handwritten Number]* del libro letra. *[Handwritten Letter]*
No. *[Handwritten Number]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *[Handwritten Number]*
hojas escritas en máquina a recibir de dos
espacios interlineales.
Custodia Trujillo, *[Handwritten Signature]* 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Ley que autoriza al P. E. a contratar la acuñación de \$250.000.00 de moneda nacional.** A.G. No. 2

acuñada de conformidad con la presente ley.

Artículo 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República, de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dollar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Artículo 4.- Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas, de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueran necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y cambiadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y cange de dichas monedas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the President and Secretaries]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Artículo 1.- ...

11- LEGISLATURA ... 1941

REGISTRADA AL No. ...

En el folio ... del libro letra ...

No. ... de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina é impresión de dos

capítulos impresas

Ciudad Trujillo, ...

Jefe de las Oficinas del Senado.

